



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2008-PA/TC

LIMA

PABLO ZEVALLOS CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Zevallos C órdova contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 16 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001699-2006-ONP/GO/DL19990, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación dentro del régimen de construcción civil, y que, en consecuencia se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos obrantes en autos no sirven para acreditar fehacientemente aportaciones adicionales.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2008-PA/TC

LIMA

PABLO ZEVALLOS CÓRDOVA

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR; en consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, *cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se advierte que el demandante nació el 29 de enero de 1937, por lo que, con fecha 29 de enero de 1992, cumplió con el requisito de la edad.
5. De la Resolución N.º 0000001699-2006-ONP/GO/DL19990 (f. 3) se observa que sólo se le reconoce un total de 9 años y 7 meses de aportaciones, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de noviembre de 1996, por considerar que no se han acreditado aportaciones durante los períodos comprendidos desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 1954, del 1 de abril al 31 de diciembre de 1966, desde el 1 de marzo de 1977 hasta el 30 de noviembre de 1982, así como las semanas faltantes de 1955 a 1957 y de 1967 a 1970.
6. Siendo ello así, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2008-PA/TC

LIMA

PABLO ZEVALLOS CÓRDOVA

a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

- 7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
- 8. Además, conviene precisar que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
- 9. Al respecto, para acreditar las aportaciones adicionales reclamadas, el recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copia simple:
 - 9.1 Certificado de Trabajo (f. 7) emitido por el Arquitecto Mario Peschiera, que no genera convicción para acreditar aportaciones adicionales dado que no indica, de manera exacta, el período supuestamente laborado por el recurrente, sino únicamente en forma referencial.
 - 9.2 Certificado de Trabajo (f. 8) de la empresa Rodolfo Perla Márquez, el cual tampoco sirve para acreditar aportaciones, puesto que no se indica el nombre y cargo de la persona que lo suscribe, por lo que no demuestra fehacientemente haber sido emitido por una persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral.
 - 9.3 Declaración Jurada (f. 9 y 10) y Solicitud de búsqueda de expediente de cierre o liquidación de empresa (f. 11), que al ser emitidos por el propio demandante, no resultan idóneos para acreditar la existencia de la relación laboral y, por ende, acreditar aportaciones adicionales.
 - 9.4 Boletas de Pago del Trabajador (f. 12, 16, 17, 19 a 29) las cuales no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales por no advertirse el nombre, firma y cargo de la persona que las emite.
 - 9.5 Boletas de Pago del Trabajador (f. 14, 15 y 18), emitidas por Constructora Santa Leonor, Obra José Pardo y Vera Gutiérrez S.A., respectivamente, que acreditan sus labores del 28 de julio al 3 de agosto de 1983, del 23 al 29 de julio de 1983



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03323-2008-PA/TC

LIMA

PABLO ZEVALLOS CÓRDOVA

y del 17 al 23 de marzo de 1983, acumulando un total de 3 semanas de aportaciones.

- 9.6 Boletas de Pago del Trabajador (f. 13, 30 a 42) expedidas por Alfonso Oie Jiques – Contratistas Generales S.A., que indica sus labores durante las semanas 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 y 51 del año 1982, acumulando un total de 37 semanas de aportaciones.
10. Siendo ello así, aun cuando hubiese podido solicitarse al recurrente que adjunte dichos documentos en original, copia legalizada o fedateada, así como otros documentos idóneos para acreditar los períodos laborados indicados, ello no ha ocurrido debido a que estos no hubiesen servido para acreditar el mínimo de años aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada.
11. En consecuencia, al advertirse que el demandante no ha reunido el requisito respecto a los aportaciones para acceder a la pensión reclamada, corresponde desestimar la presente demanda, dejando a salvo su derecho para acudir a la vía idónea, a tenor del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator